

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del accionante, señor **OMAR MARTINEZ CIFUENTES**, contra el fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado 69 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela adelantada contra **AXAA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SEGUROS SURAMERICANA S.A. y SERLEFINS.A.S.**

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La primera instancia relato los hechos de la siguiente manera:

“Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la causa petendi permite la siguiente síntesis:

“a) El 30 de septiembre de 2020 el señor MARTÍNEZ CIFUENTES fue diagnosticado con cáncer de colon, cuadro clínico que le ha impedido ejercer sus actividades económicas con normalidad y por contera el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

“b) No obstante, considera que las deudas por él adquiridas deben ser respaldadas por las pólizas respectivas, cuya efectividad solicitó a las accionadas sin obtener respuesta a su reclamación.

“c) Depreca entonces el amparo de sus derechos a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la familia y al debido proceso -entre otros- ordenando en consecuencia a las accionadas reconozcan y paguen los seguros adquiridos como garantías obligatorias para los productos financieros adeudados”

2.-Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial mediante el aplicativo web, el 1° de marzo de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, el Juzgado 69 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., negó el amparo reclamado por OMAR MARTINEZ CIFUENTES.

Precisó que el ciudadano OMAR MARTINEZ CIFUENTES, instauró acción de tutela contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS SURAMERICANA S.A., y SERLEFIN S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la familia y al debido proceso -entre otros-, con ocasión de los requerimientos y procesos ejecutivos iniciados en su contra y ante el presunto incumplimiento de las pólizas de Seguro de Vida Grupo Deudor que respaldaban los servicios financieros adquiridos, que, en virtud de su actual estado de salud y la subsecuente calificación de pérdida de capacidad laboral, son los llamados a cubrir tales obligaciones.

Las situaciones de las que se queja el peticionario corresponden a un típico conflicto de derecho privado y de contenido meramente patrimonial, para cuya resolución existen otras acciones judiciales efectivas, a través de las cuales podía obtener lo que en este caso pretende, y dado que no se observa una situación de subordinación o indefensión, ni ningún otro aspecto de evidente relevancia constitucional que justifique el análisis en sede de tutela de su reclamo este se torna improcedente, máxime cuando no se demostró el advenimiento de un perjuicio irremediable, resaltando que jurisprudencialmente se ha sostenido que para la resolución de controversias relativas al pago de seguros y efectividad de las pólizas que los respaldan, se encuentra establecido a partir de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el procedimiento verbal, por conducto del cual se ventilan los litigios relativos a responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Así las cosas, como la intención del demandante es revivir la vigencia y cobertura de seguros de vida de deudor que respaldaban los productos financieros adquiridos con la entidad bancaria y el subsecuente reconocimiento y pago de los mismos, el amparo reclamado es manifiestamente inviable. No es dable por vía de tutela analizar los criterios de imprevisibilidad

e irresistibilidad inherentes a la figura de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual por ser ello del resorte exclusivo del Juez civil. Pudiendo igualmente optar por ejercer las acciones que resulten pertinentes ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene potestades de inspección, vigilancia y control sobre la actividad aseguradora o bien por vía de excepción ante los jueces civiles donde cursan los procesos ejecutivos en su contra, escenario natural de este tipo de litigios que en todo caso no se pueden resolver en este procedimiento subsidiario inherente a la tutela, no quedando otra alternativa que denegar las pretensiones contenidas en el libelo.

Igualmente, resulta inadmisibles que la parte presuntamente afectada cuestione la actuación de la aseguradora después de haber dejado transcurrir pasivamente el tiempo y pese a habersele comunicado la cancelación de las pólizas y las objeciones frente a sus reclamaciones desde junio de 2022, lo cual es demostrativo de la ausencia de un perjuicio y en consecuencia torna improcedente la acción de tutela

DE LA IMPUGNACIÓN

El representante judicial del accionante, en el escrito de impugnación adujo que el juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta, lo siguiente:

1.- Que el señor OMAR MARTINEZ CIFUENTES, es una PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, diagnosticado con CÁNCER TERMINAL DE COLON ETAPA 4 – NO CURATIVO.

2.- Que al ser intervenido quirúrgicamente en octubre de 2020, quedó en condiciones no optimas de su salud, con movilidad reducida, incontinencia orinaria con uso continuo de pañal para adulto, fuertes dolores abdominales, como se encuentra consignado dentro de sus respectivas historias clínicas y anotaciones realizadas por los médicos especialistas tratantes

3.- Que debido a esa enfermedad grave y terminal, el accionante OMAR MATRINEZ CIFUENTE, jamás pudo volver a realizar labor alguna o trabajar para obtener su sustento y el de su familia compuesta por esposa e hijo menor de edad y actualmente se encuentran desprovistos de recursos económicos debido a los múltiples gastos que han tenido que sopesar para poder darle calidad de vida al accionante

4.-Que se invocó dentro del escrito de tutela para su aplicación: “EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD”, para obtener en su condición de sujeto especial, CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS.

5.- Que en febrero de 2021, informó a los asesores de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., su diagnóstico y que requería ayuda para poder activar sus pólizas por el delicado estado de salud y no le brindaron ningún apoyo, ni mucho menos una asesoría.

6.- Que se deduce claramente que la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., una vez tuvo conocimiento del cáncer de colon, procedió de manera irregular y sospechosa a cancelar las pólizas activas que tenía este como garantía con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sobre los productos mencionados, y vendió la deuda sin informarle nada afectado, a la entidad de cobranza SERLEFIN S.A.S.

7.-Que la aseguradora a modo de confesión manifiesta y certifica que las pólizas de los productos adquiridos a nombre del señor OMAR MARTINEZ CIFUENTES, estuvieron vigentes hasta el 30 DE MARZO DE 2021 y que habían sido canceladas desde esa fecha debido a la falta de pago.

8.-Que el actuar indebido de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., decidieron guardar total silencio y SOLAMENTE HASTA MAYO DE 2022, le indicaron que debía allegar el documento que evidenciara su pérdida de capacidad laboral

9.-Que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó el 13 DE MAYO DE 2021 al señor OMAR MARTINEZ CIFUENTES, actuación que conoce el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310300320210019800, a sabiendas del cáncer de colon que padece desde el año 2020 y de manera estratégica y poco ética, decidieron cancelarle las pólizas que aseguraban sus productos, vendiéndola a un tercero sin darle previo aviso

Solicitó: se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS en favor de accionante JULIO CESAR CRUZ CRUZ; se ordene a quien corresponda, el reconocimiento y pago de las pólizas o seguros adquiridos como garantías obligatorias de los productos 4935527428, 207419278835 y 0003000000199734, debido a que el accionante padece una enfermedad grave desde el mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, fecha en la cual las garantías se encontraban vigentes y gozaban de total cobertura; se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., realice el pago inmediato del AUXILIO DE ENFERMEDAD GRAVE correspondiente a un valor de veinte millones (\$20.000.000.00) de pesos, tal como se encuentra estipulado en la CARTILLA DE PÓLIZA DE VIDA DEUDOR - AXA COLPATRIA al cual tiene derecho el señor OMAR MARTÍNEZ CIFUENTES por haber sido diagnosticado por primera vez de cáncer de colon desde el año 2020, cuando sus pólizas estaban vigentes; se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y/o SERLEFIN S.A.S proceda a retirar de inmediato el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001310300320210019800, radicado el día 13 DE MAYO DE 2021 ante el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., junto con las medidas de embargo y secuestro practicadas sobre el vehículo particular de placas CZN349 y los inmuebles (parqueaderos conjunto residencial) identificados con matrícula inmobiliaria 50N20143153 y 50N20143152 pertenecientes estos al accionante; y, en caso de que las deudas correspondientes a las tres obligaciones mencionadas no sean canceladas por los seguros y/o pólizas que las garantizaban, se tenga en cuenta el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, y se ORDENE condonar las deudas correspondientes a los productos crediticios 4935527428, 207419278835 y 0003000000199734.

Posteriormente, el 3 de marzo del 2023, el apoderado judicial del actor, remitió comunicación solicitando tener en cuenta los medios de prueba anexos a su escrito, para demostrar que el accionante desde el mes de noviembre de 2020 quedo totalmente incapacitado e impedido para ejercer alguna actividad laboral y por fuerza mayor no pudo continuar cancelando las deudas financieras que tenía. Los documentos, son los siguientes:

***INCAPACIDADES MEDICAS:** generadas por parte de **FAMISANAR EPS** a nombre de **OMAR MARTINEZ CIFUENTES**, desde el periodo comprendido de **OCTUBRE 2020** a **ENERO 2023**

***ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL - IDIME:** del **19 SEPTIEMBRE 2020**, donde hacen anotación que esta persona padece entre otras de una **HIPERTROFIA PROSTATICA**

***COLONOSCOPIA TOTAL - IDIME:** del **09 SEPTIEMBRE 2020**, donde hacen anotación en su diagnóstico que esta persona padece de hemorroides interna sagrado I, cáncer de colon sincrónico y cáncer de sigmoide distal con lesión submucosa en el recto

***DERECHO DE PETICIÓN:** fechado 07 **DE DICIEMBRE DE 2020**, mediante el cual el accionante **OMAR MARTINEZ CIFUENTES**, solicita a **FAMISANAR EPS**, le autorice la continuidad de su tratamiento oncológico

Dijo además que la tutela es la única alternativa que tiene el accionante OMAR MARTINEZ CIFUENTES, toda vez que por su delicado estado de salud que se encuentra debidamente soportado en sus historias clínicas e incapacidades medicas allegadas, no sería viable iniciar un proceso de responsabilidad civil que tardaría varios años; siendo inexplicable que el juzgado que falló en primera instancia no hubiera observado las evidencias del estado de salud de la persona afectada, quien es merecedor de protección especial

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la viabilidad de la acción de tutela frente a los particulares, previa observancia de unos requisitos los cuales se desarrollarían con posterioridad, así:

“... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” estableció su procedencia: “...**iii**) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión...”.

Ahora bien, dicha situación de indefensión y que fuera tratada por nuestra H. Corte Constitucional¹, puede presentarse ante las siguientes circunstancias:

“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA DEFINIR CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONTRATOS DE SEGUROS

A pesar de que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse a efectos de que el juez de amparo resuelva el fondo del litigio que se plantea²

¹ T117-2018

² Sentencia T-061 de 2020.

En lo atinente a las acciones promovidas con la finalidad de hacer efectiva la cobertura de un seguro, la Corte Constitucional ha considerado que el recurso de amparo es improcedente por dos razones: (i) porque se trata de un asunto de naturaleza económica, y (ii) porque este tipo de controversias contractuales pueden ser resueltas a través de un proceso declarativo (verbal o verbal sumario, según la cuantía), en donde los demandantes cuentan con todas las garantías propias del debido proceso, pueden presentar sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos de la contraparte¹.

Al respecto, en la sentencia T-481 de 2017 esa Corporación analizó el caso de una persona que tenía un seguro de vida deudor para respaldar una obligación financiera. A pesar de que fue calificada con un 95.50% de pérdida de capacidad laboral, lo que daría lugar a hacer efectiva la póliza, la aseguradora se negó al pago de la deuda. La Sala consideró que en dicho caso la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad porque (i) el asunto a resolver era de naturaleza económica y contractual; (ii) las pretensiones de la accionante se podían amparar con los medios ordinarios de defensa judicial; y (iii) no había prueba de que con la negativa de la aseguradora en reconocer la cobertura de la póliza el mínimo vital de la accionante estuviera irremediablemente afectado.

En la sentencia T-061 de 2020, conoció la acción de tutela promovida en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas. La entidad se negaba a hacer efectiva la póliza suscrita para asegurar unos créditos. Tras el análisis fáctico, la Sala consideró que la solicitud de amparo resultaba improcedente, habida cuenta que la accionante materialmente contaba con mecanismos judiciales ordinarios de protección idóneos y eficaces, y se abstuvo de acudir a ellos.

En la sentencia T-132 de 2020, ese Tribunal también estudió la acción de tutela formulada contra La Equidad Seguros de Vida. Según indicó la accionante, dicha entidad le vulneró su mínimo vital en conexidad con su derecho a la vida al no hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores. La Sala consideró que la acción de tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad, al no encontrar ningún elemento que permitiera concluir la procedencia excepcional de la tutela. Por el contrario, determinó que el asunto a resolver se trataba de una pretensión económica originada en una controversia mercantil.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, es posible concluir que, **la regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan en razón de una póliza**. No obstante, de forma excepcional, el recurso de amparo procede *“en aquellas situaciones en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales como*

¹ Cfr. sentencias T-526 de 2020, T-302 de 2020, T-132 de 2020, T-676 de 2016, T-501 de 2016 y T-570 de 2015. En la sentencia T-526 de 2020 se indicó: *“el Código General del Proceso se consagran actuaciones de naturaleza declarativa, las cuales, según la cuantía, se clasifican en procesos verbales o verbales sumarios, mediante los cuales se pueden resolver distintos problemas jurídicos originados en el examen sobre las coberturas otorgadas en una póliza”*. Para ventilar estos asuntos contenciosos, los consumidores financieros, incluso, pueden acudir a la Superintendencia Financiera (artículo 57 de la Ley 1480 de 2011).

el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas *por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica*"¹.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Las entidades accionadas, frente al tema puesto en conocimiento por el accionante, alegaron lo siguiente:

***AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sostuvo que esa entidad, expidió la póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor para amparar el riesgo de muerte de los clientes del Tomador. Tomador y Beneficiario: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Asegurado: Omar Martínez Cifuentes. Vigencia. 14 de enero de 2021 al 14 de enero de 2023. Estado: finalizada.

Resaltó que esa aseguradora, fue adjudicataria de una póliza vida grupo deudor tomada por el Banco por cuenta de sus deudores, bajo las reglas del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el art. 2.36.2.1.1 y ss del Decreto 2555 de 2010. Dentro de las condiciones particulares del seguro, las cuales fueron fijadas con el banco o tomador, se indicó que para el amparo de incapacidad total y permanente, la fecha del siniestro se entendería la fecha de estructuración de la pérdida de incapacidad total y permanente. De esta manera se probaría el siniestro y se conocería la cuantía del mismo conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, y la cuantía del siniestro es el valor insoluto del crédito para la fecha de estructuración, la cual remite el Banco a través de una certificación.

En el caso puesto a consideración, el Banco reportó que para la fecha del siniestro no había valor a pagar por lo que se procedió a objetar el siniestro mediante comunicado de fecha 23 de diciembre de 2022. Por lo anterior no fue posible acceder al pago de la obligación bancaria. De cara al amparo de Auxilio por Enfermedades Graves, este tampoco procede, por cuanto, el inicio de la vigencia de este seguro fue el 14 de enero de 2021 y el primer diagnóstico del cáncer de colon fue en el año 2020, tal como lo menciona el mismo apoderado en su escrito y de acuerdo con la Historia clínica que el aporta. De conformidad con la definición del amparo de Auxilio por Enfermedades Graves, el siniestro se da cuando el primer diagnóstico se realiza durante la vigencia de la póliza. En este caso, el diagnóstico es anterior al inciso de vigencia de la póliza, esto es, el 14 de enero de 2021. Por lo anterior, tampoco procede el pago, y se objetó mediante comunicado de fecha 10 de febrero de 2023.

***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, refirió que: (i) el Banco no actúa como intermediario de seguros, ni como compañía aseguradora y los pormenores de las pólizas que adquieren los clientes para respaldar sus productos financieros son responsabilidad directa y exclusiva de la aseguradora que contraten para tal efecto, (ii) las aseguradora vinculadas al presente trámite son sociedades completamente diferentes y autónomas, razón por la cual las decisiones y

¹ Sentencia T-302 de 2020.

gestiones que adelantan estas son ajenas al Banco, (iii) consultados los sistemas de la entidad evidenciaron que el primer requerimiento del actor solicitando la aplicación de los seguros que amparaban sus obligaciones se radicó solo hasta el 25 de mayo de 2022 y (iv) la objeción realizada por la aseguradora frente a la póliza de seguro de vida o incapacidad permanente, fue puesta en conocimiento al accionante desde el 16 de junio de 2022.

Aclaró que para la fecha en que se recibió el primer requerimiento del accionante, las pólizas asociadas con los créditos se encontraban canceladas, desde el 30 marzo y 12 de mayo de 2021, y su eventual reconocimiento requería establecer si la estructuración de la pérdida de capacidad había ocurrido en vigencia del seguro o luego de que fueron cancelados por la mora en el pago de las primas y fue así como en agosto de 2022, la EPS Famisanar expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 5314178, estableciendo que el día de estructuración de tal condición comenzó el 17 de julio de 2022.

Resaltó que AXA COLPATRIA objetó el pago del siniestro argumentando que para el 17 de julio de 2022, las obligaciones presentaban saldo insoluto; situación que obedeció a que el Banco cedió estas obligaciones a SERLEFIN S.A., desde abril de 2022, por lo que la aseguradora determinó que desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor (17 de julio de 2022) transcurrieron más de dieciséis (16) meses desde el momento de cancelación de las pólizas por mora en el pago de la prima.

Esta entidad crediticia, el 14 de febrero de 2023, frente a los interrogantes del actor, sobre los hechos expuestos en la acción constitucional, respondió lo siguiente:

“1. Que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. / AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; confirme que el Seguro/Póliza Vida Grupo Deudor Crédito a nombre de OMAR MARTINEZ CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía número 19.111.386; se encontraba con dicha entidad vigente y activo hasta el mes de marzo del año 2021.

“Sea lo primero indicar que el señor Omar Martínez Cifuentes, identificado con la cédula No. 19.111.386, registró vínculo con Scotiabank Colpatria a través de los siguientes productos de crédito:

“• Tipo: Crédito Rotativo Número: 4935527428 Monto: \$80,000,000.00 Fecha emisión: 04-11-11 Estado: Cartera vendida a Serlefin BPO&O Serlefin S.A. Fecha venta: 28 de abril de 2022

“• Tipo: Crédito de Consumo Número: 207419278835 Monto: \$40,000,000.00 Fecha desembolso: 15-03-18 Estado: Cartera vendida a Serlefin BPO&O Serlefin S.A. Fecha venta: 28 de abril de 2022

“• Tipo: Tarjeta de Crédito Visa Número: 496084*****8353 Contrato: 000000199734 Fecha emisión: 23-01-1997 Estado: Cartera vendida a Serlefin BPO&O Serlefin S.A. Fecha venta: 28 de abril de 2022

“De otra parte, confirmamos que, hasta el 30 de marzo de 2021, se encontraron activas las pólizas de vida deudor para los créditos de consumo No. 4935527428 y 207419278835, esto en razón al incumplimiento en el pago de la prima mensual. En lo que refiere a la Tarjeta de Crédito Visa No. 496084*****8353, Contrato 000000199734, se aprecia que el seguro de vida deudor se encontraba vigente al mes de marzo de 2021. De acuerdo con esto, para la fecha en que se estructuró la pérdida de su capacidad laboral (17/07/2022), ya había transcurrido más de dieciséis (16) meses, contados a partir de la fecha en que las pólizas que amparaban sus riesgos se cancelaron por la mora en el pago de las primas (marzo de 2021).

“2. Teniendo en cuenta que el señor OMAR MARTINEZ CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía número 19.111.386, fue diagnosticado por los distintos médicos tratantes de la EPS a la cual se encuentra vinculado, con una enfermedad de carácter catastrófico como lo es el cáncer de colon desde el mes de octubre del año 2020; se haga efectiva por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. / AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el Seguro/Póliza Vida Grupo Deudor Crédito aplicable para las obligaciones 4935527428, 207419278835 Y 0003000000199734 que actualmente presentan incumplimiento de pago.

“Lamentamos comunicarle que no es posible dar trámite a la solicitud de afectación de la póliza de vida deudor que ampara el saldo insoluto de las obligaciones: 4935527428, 207419278835 y 000000199734, dadas las razones que pasamos a exponer:

“Como le fue informado el 12 de mayo de 2021, el día 30 de marzo de 2021 se llevó a cabo la cancelación del Certificado Individual de Seguro/Póliza Vida Grupo Deudor Crédito Consumo Personas 4935527428 y 207419278835 por mora en el pago de la prima. Así las cosas, entregamos copia de las misivas aludidas y su correspondiente comprobante de entrega.

“Tal como se indicó en el numeral anterior, es preciso reseñar que para la fecha en que se estructuró la pérdida de su capacidad laboral (17/07/2022), ninguna de las pólizas asociadas con los créditos No. 4935527428, 207419278835 y 000000199734 se encontraban activas, puesto que fueron canceladas aproximadamente dieciséis (16) meses antes debido a la mora en el pago de las primas (marzo de 2021). Sumado a lo anterior es pertinente destacar que en las condiciones particulares de la póliza de seguro de vida grupo deudor, que adjuntamos a la presente, se contempla lo siguiente, entre otros aspectos:

1.2 AMPAROS OPCIONALES OTORGADOS

1.2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

AXA COLPATRIA CUBRE LAS LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN AL ASEGURADO DESEMPEÑAR TODAS LAS OCUPACIONES O EMPLEOS REMUNERADOS PARA LOS CUALES SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE HABILITADO EN RAZÓN DE SU CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA Y QUE VENGA EJERCIENDO HABITUALMENTE EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE LA INCAPACIDAD SE ORIGINE Y MANIFIESTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y HAYA PERSISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE 120 DÍAS CALENDARIO Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO Y SEA CALIFICADA CON DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%, SEGÚN DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN COMO PERITO, POR LA ARL, EPS O AFP A QUE ESTÉ AFILIADO EL ASEGURADO O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN CUANDO HAYA CONTROVERSA FRENTE AL DICTAMEN EMITIDO POR DICHAS ENTIDADES DENTRO DEL MARCO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARA TODOS LOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O SUBSIDIADO.]

“En este punto es importante aclarar que, debido a esto, en un primer momento el Banco le solicitó aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, puesto que debía ser trasladado a la aseguradora para que dicha entidad validara si la fecha estructuración de la pérdida de capacidad se había presentado durante el interregno en que estuvieron vigentes las pólizas de seguro. Efectuada la precisión anterior, es necesario indicar que al analizar el dictamen que Usted le allegó a nuestra entidad, podemos observar que, de acuerdo con dicho documento, su pérdida de capacidad se estructuró el 17 de julio de 2022. Dicha fecha cobra especial relevancia en tanto:

“• Para la fecha en que se estructuró la pérdida de su capacidad laboral (17/07/2022), ninguna de las pólizas asociadas con los créditos No. 4935527428, 207419278835 y 000000199734 se encontraba activa, puesto que se encontraban canceladas aproximadamente 16 meses antes (marzo de 2021) debido a la mora en el pago de las primas.

*“• Para la fecha en que se estructuró la pérdida de su capacidad laboral (17/07/2022) el Banco ya no fungía como su acreedor en virtud de la cesión de cartera efectuada meses atrás. Respecto a este último ítem, resaltamos que en los aplicativos de información del Banco Scotiabank Colpatria se evidencia que Usted estuvo vinculado con la entidad a través de la Tarjeta de Crédito Visa No. 496084*****8353, Contrato 000000199734, Crédito de Consumo No. 4935527428 y 207419278835, los cuales incurrieron en mora superior a 180 días, razón por la cual, esta entidad haciendo uso de los derechos que ostentaba en calidad de acreedor, cedió las mencionadas obligaciones en abril de 2022 a la compañía Serlefin BPO&O Serlefin S.A.*

“Cabe reiterar que el Banco Scotiabank Colpatria en virtud de sus facultades legales y comerciales, decidió incorporar dichos productos dentro de la venta de cartera arriba mencionada, razón por la cual a partir de ese momento dejamos de ser los acreedores de las líneas de crédito, y en virtud de la cesión transferimos todos nuestros derechos al nuevo acreedor, lo cual incluye por defecto la documentación que instrumentaba el vínculo entre Usted y nuestra entidad.

“De acuerdo con lo anterior y en caso de existir alguna inquietud adicional, a continuación, relacionamos los datos de contacto de la compañía Serlefin BPO&O Serlefin S.A., con el fin de que pueda elevar sus peticiones al actual acreedor:

- *Dirección: Calle 72 No. 5 – 83 Piso 10, Bogotá, D.C.*
- *Teléfono: (57) 1 6068181*
- *Correo: serlefin@serlefin.com / comercial@serlefin.com*

“Finalmente nos permitimos precisar que incluso el primer requerimiento que Usted le allego a Scotiabank Colpatría solicitando la afectación a las pólizas (25/05/2022) es posterior a la fecha en que Scotiabank Colpatría cedió su portafolio a la prenombrada entidad.

“3. Que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. / AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reconozcan que efectivamente el señor OMAR MARTINEZ CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía número 19.111.386; efectivamente es una persona de especial protección por su delicado estado de salud y que al haber adquirido un seguro y/o póliza con su entidad este goza de todos sus derechos para que se haga efectiva frente a las deudas que tiene junto con las indemnizaciones y auxilios a las que haya lugar.

“Lamentamos reiterar que para Scotiabank Colpatría no es posible dar trámite a la solicitud de afectación de la póliza de vida deudor que ampara el saldo insoluto de las siguientes obligaciones: 4935527428, 207419278835 y 000000199734, dadas las razones que pasamos a exponer:

*“Dilucidado lo anterior, resaltamos que en los aplicativos de información del Banco Scotiabank Colpatría se evidencia que Usted estuvo vinculado con la entidad a través de la Tarjeta de Crédito Visa No. 496084*****8353, Contrato 000000199734, Crédito de Consumo No. 4935527428 y 207419278835, los cuales incurrieron en mora superior a 180 días, razón por la cual, esta entidad haciendo uso de los derechos que ostentaba en calidad de acreedor, cedió las mencionadas obligaciones en abril de 2022 a la compañía Serlefin BPO&O Serlefin S.A. Cabe reiterar que el Banco Scotiabank Colpatría en virtud de sus facultades legales y comerciales, decidió incorporar dichos productos dentro de la venta de cartera arriba mencionada, razón por la cual a partir de ese momento dejamos de ser los acreedores de las líneas de crédito, y en virtud de la cesión transferimos todos nuestros derechos al nuevo acreedor, lo cual incluye por defecto la documentación que instrumentaba el vínculo entre Usted y nuestra entidad.*

“4. Que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. / AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; oficie de manera inmediata la terminación de cualquier proceso judicial que curse despachos judiciales y/o que suspenda cualquier tipo de actuación hasta no hacer efectivo Seguro/Póliza Vida Grupo Deudor Crédito a nombre de OMAR MARTINEZ CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía número 19.111.386 para para las obligaciones 4935527428, 207419278835 Y 0003000000199734.

“Lamentamos corroborar que no es posible dar trámite a la solicitud de afectación de la póliza de vida deudor que ampara el saldo insoluto de las siguientes obligaciones: 4935527428,

207419278835 y 000000199734, dadas las razones señaladas líneas arriba y nuestra falta de legitimación. Dado que Scotiabank Colpatría en virtud de sus facultades legales y comerciales, decidió incorporar dichos productos de crédito dentro de la venta de cartera arriba mencionada, dejamos de ser los acreedores de las líneas de crédito, y en virtud de la cesión transferimos todos nuestros derechos al nuevo acreedor, lo cual incluye los derechos crediticios objeto de ejecución en el prenombrado proceso judicial, por lo tanto, es su actual acreedor (Serlefin BPO&O Serlefin S.A.) quien actualmente ostenta la calidad de ejecutante al interior de dicha acción, sin que Scotiabank Colpatría tenga capacidad y/o legitimidad para intervenir en el mismo.

“5. Así mismo solicito se remita copia de la póliza y/o carátula del seguro vida deudor a nombre del señor Omar Martínez Cifuentes, junto con un estado de cuenta de los productos que tiene con la entidad financiera y donde se detalle el monto adquirido, historial de pagos de las obligaciones, cuales se encuentran pendientes y el valor de la deuda hasta cuando este fue diagnosticado de cáncer...”

“Para los fines respectivos, aportamos los extractos bancarios a corte de noviembre de 2020, relativo a los productos reseñados en el ítem previo. Remitimos el historial de pagos generado entre mayo de 2015 y abril de 2022 para los cotejos respectivos. Resaltamos que, en razón a la venta de cartera aludida en los puntos anteriores, a la fecha ninguna obligación presenta saldo con Scotiabank Colpatría. Así mismo, reiteramos que, a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, entendiéndose 17 de julio de 2022, ninguno de los tres productos figuraba en los sistemas del Banco como pendiente, pues ya habían sido objeto de cesión a Serlefin BPO&O Serlefin S.A”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera, como acertadamente lo hizo el juez de instancia, que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones:

En primer lugar, la disputa entre el señor MARTINEZ y las entidades accionadas, tiene un contenido predominantemente económico que puede resolverse en la órbita del derecho que rige las relaciones contractuales; concretamente, a través de un proceso verbal o verbal sumario. Este instrumento de defensa judicial es adecuado o idóneo para determinar si el evento alegado por el peticionario se encuentra cubierto por las cláusulas de la póliza y obtener el pago del valor asegurado, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

Adicionalmente, en el trámite de los procesos declarativos es posible practicar medidas cautelares. El artículo 590 (literal c) del Código General del Proceso determina que el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable: “para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por otra parte, el artículo 121 del mismo estatuto señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o

ejecutada. Esto evidencia que el medio de defensa ordinario también cuenta con garantías para las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa.

El hecho de que el actor presente un diagnóstico de cáncer, no es razón para que el juez de tutela suplante al juez ordinario y dirima la controversia contractual, máxime cuando se evidencia de los medios de prueba allegados por el apoderado judicial, que el actor, viene siendo atendido por la EPS Famisanar y como el cáncer es considerado una enfermedad catastrófica o de alto costo, ello implica que el paciente está exento del cobro de copagos y cuotas moderadoras (arts. 6 -parág. 2- y 7 del Acuerdo 240 de 2004, CNSSS) razón por la cual en este caso la tutela no va dirigida a garantizar el derecho a la salud del accionante, sino a que se dirima un asunto contractual de carácter económico.

Sobre este punto se debe precisar que la Corte ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne “*automáticamente procedente*”¹. En la sentencia T-019 de 2019, se indicó que aceptar la tesis contraria “*terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes*”, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela. Bajo ese entendido, la condición de salud del actor por sí misma no implica la procedibilidad del amparo, en tanto se puede corroborar que, en la práctica, su enfermedad no ha sido un impedimento para procurar la defensa de sus derechos. Siendo dable resaltar que la acción de tutela no esta para suplantar a jueces ordinarios que tienen la competencia para dirimir asuntos contractuales, siendo dable recordar que ante la existencia de un proceso en la jurisdicción civil, es allá donde debe plantear los argumentos que esgrime en la demanda, no ante el juez constitucional en un procedimiento sumario, pues esto daría lugar a que se vulneres los derechos de defensa y debido proceso de las aseguradoras.

Por último, se hace necesario precisar, que la Corte Constitucional² ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración³, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso el juez de instancia consideró que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -*la subsidiariedad*-, no se debió haber “*negado*” la acción sino “*declarado su improcedencia*”.

Por lo expuesto, se debe modificar la sentencia proferida por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Garantías, el 20 de febrero de 2023, en el sentido de “*negar*” el amparo, y en su lugar, se dispondrá declarar la improcedencia de la protección solicitada por el señor OMAR MARTINEZ CIFUENTES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

¹ Sentencia T-034 de 2021.

² Cfr. sentencias T-214 de 2019, T-097 de 2018, T-130 de 2014, T-1076 de 2012 y T-883 de 2008, entre otras.

³ Equivale a decir que el accionante no tenía derecho al amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la sentencia de tutela proferida el 20 de febrero de 2023, por el **JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por el señor **OMAR MARTINEZ CIFUENTES**, contra **AXAA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SEGUROS SURAMERICANA S.A. y SERLEFINS.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j69pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE: jucecru2040@gmail.com

ACCIONADOS:

SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancocolpatria@colpatria.com

AXA COLPATRIA: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

SURAMERICANA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

SERLEFIN: serlefin@serlefin.com comercial@serlefin.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ